

Procedimiento: 449/2011

UGT  
Av. Sant Antoni Maria Claret 167  
Barcelona 08025 Barcelona

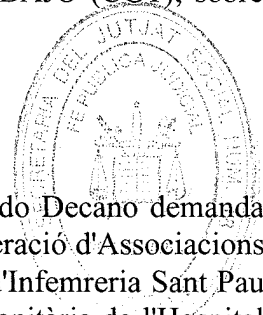
### SENTENCIA N° 402/11

En la ciudad de Barcelona, a dos de noviembre del año dos mil once.

**VISTO** por mí, D<sup>a</sup> AMPARO ILLÁN TEBA, Magistrada-Juez del **Juzgado de lo Social N° 18 de Barcelona y su Provincia**, el presente Juicio seguido a instancia de la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS PROFESSIONALS D'INFERMERIA DE CATALUNYA, representada por D<sup>a</sup> María Ángeles Sabaté Andreu, la ASSOCIACIÓ PROFESSIONAL D'INFERMERIA SANT PAU, representada por el Letrado D. Vicente López Moruelo el Sindicato SANT PAU ASSISTENCIAL, representado por D<sup>a</sup> Alicia Gracia Egea, y asistidos por el Letrado D. Vicente López Moruelo, y el SINDICAT DE METGES DE CATALUNYA, representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> Montse Arcos Pichardo, contra la FUNDACIÓ DE GESTIÓ SANITÀRIA DE L'HOSPITAL DE LA SANTA CREU I SANT PAU, representada y asistida por el Letrado D. Alfredo Bayón Cama, el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES(UGT), representado y asistido por el Letrado D. Alejandro José de Llano Salvador, el Sindicato COMISIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CONC-CCOO), representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> Begoña Pérez Crespo, la FEDERACIÓ DE TREBALL DE CATALUNYA(FTC-IAC), representada por D<sup>a</sup> Esmeralda Saiz Gargallo y asistida por el Letrado D. Josep Maria Gasch Hurios, ASSOCIACIÓ DEL ESTAMENT PROFESSIONAL ADMINISTRATIU SANT PAU (AEPASP), representadas y asistidas por el Letrado D. Alejandro José de Llano Salvador, la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE CATALUNYA (USO), representada y asistida por el Letrado D. Lluís Vicenç Méndez Galeano, y la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), sobre impugnación de laudo arbitral.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 12-5-2011 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda en impugnación de laudo arbitral n° 154/2011 presentada por la Federació d'Associacions Professionals d'Infermeria de Catalunya, la Associació Professional d'Infermeria Sant Pau y el Sindicato Sant Pau Assistencial contra la Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, el Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT), el Sindicato Comisió Obrera Nacional de Catalunya (CONC-CCOO), la Federació de Treball de Catalunya, la Associació del Estament Professional Administratiu Sant Pau, el Sindicato Unión Sindical Obrera de Cataluña, y el Sindicato Confederación General del





Trabajo, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma, y que dio origen a los Autos 449/2011. En fecha 12-5-2.011 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda en impugnación de laudo arbitral nº 154/2011 presentada por el Sindicato Metges de Catalunya contra la Fundació de Gestió Sanitària del Hospital Santa Creu i Sant Pau, la Federació d'Associacions Professionals d'Infermeria de Catalunya, la Associació del Estament Profesional Administratiu Sant Pau, la Associació Profesional del Cos Facultatiu, la Confederación General de Trabajadores, la Unión Sindical Obrera de Catalunya, la Unidad Sindical Obrera de Catalunya, la Federació de Treballadors de Catalunya, el Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT), el Sindicato Comisió Obrera Nacional de Catalunya (CONC-CCOO), que correspondió al Juzgado de lo Social Nº 31 de esta ciudad por turno de reparto, y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma, y que dio origen a los Autos 460/2011. En fecha 13-5-2.011 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda en impugnación de laudo arbitral nº 150/2011 presentada por la la Federació d'Associacions Professionals d'Infermeria de Catalunya, la Associació Profesional d'Infermeria Sant Pau y el Sindicato Sant Pau Assistencial contra la Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, el Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT), el Sindicato Comisió Obrera Nacional de Catalunya (CONC-CCOO), la Federació de Treball de Catalunya (FTC-IAC), el Sindicato Metges de Catalunya (MC), la Associació del Estament Profesional Administratiu Sant Pau (AEPASP), el Sindicato Unión Sindical Obrera de Catalunya, (USO) y el Sindicato Confederación General del Trabajo (CGT), que correspondió al Juzgado de lo Social Nº 33 de esta ciudad por turno de reparto, y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma, y que dio origen a los Autos 454/2011.

**SEGUNDO.-** Admitidas a trámite las demandas, a instancia de parte se tramitó el incidente sobre acumulación, habiéndose dictado Auto en fecha 21-7-2.011 en el que se acumulan los Autos 460/2011 del Juzgado de lo Social Nº 31 y los Autos 454/2011 del Juzgado de lo Social Nº 33, a los seguidos en este Juzgado con el Nº 449/2011.

**TERCERO.-** Señalado día y hora para la celebración de los actos de conciliación ante el Secretario Judicial y de juicio ante la Magistrada, éstos tuvieron lugar el día 24-10-2.011 con la asistencia de las partes, excepto del Sindicato Confederación General del Trabajo (CGT), a pesar de haber sido citado en legal forma. En el acto de juicio, las actoras se afirmaron y ratificaron en sus demandas, realizando las alegaciones que estimaron pertinentes, desistiendo el Sindicato de Metges de Catalunya de la codemandada Associació Profesional del Cos Facultatiu, por lo que se le tuvo por desistida, al no haber oposición por las otras partes; la codemandada Fundació de Gestió Sanitària de L'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau manifestó que estaría a la sentencia que se dictara, el resto de demandados comparecientes se opusieron a las demandas en los términos que constan en el soporte de la grabación. Recibido el pleito aprueba, se practicaron los medios de prueba propuestos y admitidos. Las partes, en trámite de conclusiones, solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las



prescripciones legales, salvo la relativa a los plazos por la acumulación de asuntos ante este Juzgado.

## HECHOS PROBADOS

1.- En el proceso sobre elecciones para los órganos de representación del personal en la empresa Fundació de Gestió Sanitària de l' Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, iniciado mediante preaviso nº 1149/2011, con día inicio del proceso electoral 1-4-2.011, por los Sindicatos Unión General de Trabajadores(UGT) y la Federació de Treball de Catalunya (FTC-IAC) se presentaron sendas solicitudes en fecha 13-4-2.011 para que se incluyeran a los TCAI Auxiliares de Enfermería dentro del Colegio de Técnicos y Administrativos, en lugar de en el Colegio de Especialistas y No Cualificados.

2.- Dicha petición fue desestimada por la Mesa Electoral Central en fecha 14-4-2.011.

3.- En fecha 18-4-2.011 la Federació de Treballadors de Catalunya en el Hospital de la Santa Creu i la Santa Pau, presentó escrito de iniciación de procedimiento arbitral en impugnación de material electoral, contra la decisión de la Mesa Electoral de no incluir a los TCAI y los denominados “similares” en el Colegio de Técnicos y Administrativos, sino en el de Especialistas y No Cualificados.

4.- En fecha 29-4-2.011 se dictó Laudo Arbitral Nº 150/2011 que consta aportado en Autos y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido, siendo su Parte Dispositiva del siguiente tenor literal: “Procede estimar la impugnación formulada por Esmeralda Saiz Gargallo en representación del Sindicato FTC respecto al personal TCAI y desestimar la referida a los similares, con la consecuente declaración de nulidad de la decisión de la Mesa electoral respecto al personal TCAI y de validez la relativa al personal denominado “similares”, debiendo retrotraerse el proceso al momento anterior a la comisión del acto”.

5.- En fecha 19-4-2.011 el Sindicato Unión General de Trabajadores presentó escrito de iniciación de procedimiento arbitral en impugnación de material electoral, contra la decisión de la Mesa Electoral de no incluir a los TCAI en el Colegio de Técnicos y Administrativos, sino en el de Especialistas y No Cualificados.

6.- En fecha 29-4-2.011 se dictó Laudo Arbitral Nº 154/2011 que consta aportado en Autos y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido, y donde se remite, a los razonamientos expuestos en el Laudo Arbitral Nº150/2011, al estimarse identidad total con el mismo, siendo su Parte Dispositiva del siguiente tenor literal:”Procede Estimar la impugnación formulada por Francesc Néciga Rubio en representación del Sindicato UGT, con la consecuente declaración de nulidad de la decisión de la Mesa electoral del Hospital de la Santa Creu y Sant Pau de excluir del Colegio de Técnicos y Administrativos al personal del colectivo de trabajadores TCAI debiendo retrotraerse el proceso al momento anterior a la comisión del vicio electoral señalado”.

7.- Es aplicable el Convenio Colectivo de trabajo de la empresa Fundació de



Gestió Sanitària de la Santa Creu i Sant Pau (DGGC 16-8-2.007), en cuyo artículo 25 se establecen los Grupos Profesionales, indicando que el sistema de clasificación profesional se enmarca en la regulación que contempla la Ley de Ordenación de profesiones sanitarias (Ley 44/2003), y la Ley Orgánica de las cualificaciones y formación profesional (Ley 5/2002). Se establecen dentro del Grupo D.1 a los de FP grado medio sanitario, y dentro del mismo un Subgrupo D.1.1. EP grado medio sanitario; éstos se describen como “Son los trabajadores/as que, acreditando una titulación de formación profesional de grado medio, o bien un certificado con reconocimiento oficial de las competencias profesionales equivalentes, posean los conocimientos y la experiencia necesarios para desempeñar bajo supervisión las actividades encomendadas al puesto de trabajo para el que son contratados. Contenido funcional: estos puestos de trabajo tienen funciones de tipo asistencial y, actuando bajo la supervisión de técnicos, diplomados o facultativos, posean los conocimientos y la experiencia necesarios para realizar las tareas y funciones para las que están habilitados en razón de su titulación, excepto aquellas que, por disposición legal, quedan reservadas a otros titulados sanitarios”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El relato de hechos probados, resulta de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento aboral, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, por la documental aportada por las partes.

**SEGUNDO.-** Los actores impugnan los laudos arbitrales dictados en fecha 29-4-2.011 con los nº 150/2011 y 154/2011, alegan que los trabajadores del colectivo de Auxiliares de Enfermería (Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería), deben estar encuadrados en el Colegio de Especialistas y No Cualificados, argumentando como motivos, en primer lugar, que los mismos siempre han estado encuadrados en dicho Colegio, y en segundo lugar, por las funciones que siempre han venido desempeñando, y la titulación exigidas; aduciéndose por los demandantes FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS PROFESSIONALS D'INFERMERIA DE CATALUNYA, la ASSOCIACIÓ PROFESIONAL D'INFERMERIA SANT PAU, y el Sindicato SANT PAU ASSISTENCIAL, respecto al Laudo Arbitral 154/2011 que, en el mismo, es incongruente su Parte Dispositiva en relación a los razonamientos esgrimidos.

**TERCERO.-** Como cuestión previa debe señalarse, que los dos Laudos Arbitrales impugnados se refieren a la misma decisión de la Mesa Electoral y resuelven la misma cuestión; es decir, si el colectivo de Auxiliares de Enfermería (Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería) deben ser encuadrados, a los efectos del proceso electoral al Comité de Empresa seguido en la Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, iniciado mediante preaviso nº 1149/2011, en el Colegio de Especialistas y No Cualificados o en el Colegio de Técnicos y Administrativos; ambos resuelven la cuestión planteada en el mismo sentido, remitiéndose el dictado en segundo lugar con el nº 154/2011 al emitido en primer lugar con el nº 150/2011, sin que en ninguno de ellos se precie incongruencia entre la Parte Dispositiva y los razonamientos.

**CUARTO.-** Sentado lo anterior, la cuestión controvertida se centra en determinar



en qué Colegio deben ser encuadrados los Auxiliares de Enfermería (Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería).

El artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores, donde se regula la Elección al Comité de Empresa, se limita a establecer en su número 1: “En las empresas de más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles, se distribuirá en dos colegios: uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados.” Pero no especifica las categorías profesionales que han de estar incluidas en uno y otro colegio; por ello se ha integrado dicha norma mediante una interpretación conforme a su “ratio legis”, es decir, lograr la paridad de representación en grupos profesionales de características homogéneas, debiendo valorarse en cada sector concreto.

En el caso presente nos hallamos ante el sector sanitario, debiendo examinarse en el colectivo de trabajadores cuestionado, la formación requerida y las funciones desempeñadas. En este punto se ha de tener en cuenta que a este colectivo se le exige una formación teórica y práctica; la titulación es la de Formación Profesional de Grado Medio y deben cumplir un ciclo de formación de 1.400 horas (RD 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, y Decreto 203/1997, de 30 de julio, por el que se establece el curriculum del ciclo formativo de grado medio de Cuidados Auxiliares de Enfermería). El citado Real Decreto 546/1995, en su Anexo apartado 2.1.2, delimita unas “capacidades profesionales” que evidencian que las funciones que desempeñan estos profesionales sanitarios requieren, en el ejercicio de sus cometidos asistenciales y junto con los profesionales de grado superior, de conocimientos técnicos, teóricos y prácticos. Por otra parte, en el Convenio Colectivo de la empresa Fundació de Gestió Sanitària de la Santa Creu i Sant Pau, se efectúa la descripción del contenido funcional que realiza en relación al Grupo Profesional D1 y Subgrupo D.1, de los titulados de grado medio sanitario, donde se constata que el personal auxiliar de enfermería desempeña funciones y tareas de carácter asistencial, con cierta autonomía, que exigen pericia y conocimientos técnicos. Finalmente también cabe destacar, aunque no sea de aplicación en este caso, pero sí puede valorarse como un elemento más del carácter de las funciones realizadas por los Auxiliares de Enfermería, que el Convenio Colectivo de los hospitales de la XHUP y de los centros de atención primaria concertados vigente (DOGC 4-10-2.006), establece en su artículo 15 la inclusión de este colectivo en el Grupo 3, al que denomina “personal Asistencial con titulación y/o formación profesional o técnica). Razones que llevan a concluir que los Auxiliares de Enfermería (Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería), han de estar encuadrados en el Colegio de Técnicos y Administrativos, por lo que procede confirmar los Laudos Arbitrales impugnados.

**QUINTO.-** Debe señalarse, por último, que parecen alegar las actoras la aplicación de la costumbre, al argumentar que el colectivo de Auxiliares de Enfermería, siempre ha estado integrado en el Colegio de Especialistas y No Cualificados, pero debe rechazarse su aplicación, por cuanto la costumbre como fuente de derecho y a tenor del artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores es siempre subsidiaria, es decir, a falta de disposiciones legales o convencionales, disposiciones que en este caso existen y dan solución a la cuestión controvertida.

**SEXTO.-** Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de suplicación, según lo dispuesto en el artículo 132.1b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente



## FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS PROFESSIONALS D'INFERMERIA DE CATALUNYA, la ASSOCIACIÓ PROFESSIONAL D'INFERMERIA SANT PAU, el Sindicato SANT PAU ASSISTENCIAL y el SINDICAT DE METGES DE CATALUNYA, contra la FUNDACIÓ DE GESTIÓ SANITÀRIA DE L'HOSPITAL DE LA SANTA CREU I SANT PAU, el Sindicato UNIÓ GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), el Sindicato COMISIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CONC-CCOO), la FEDERACIÓ DE TREBALL DE CATALUNYA (FTC-IACi), la ASSOCIACIÓ DEL ESTAMENT PROFESSIONAL ADMINISTRATIU SANT PAU (AEPASP), la UNIÓ SINDICAL OBRERA DE CATALUNYA (USO), y la CONFEDERACIÓ GENERAL DEL TRABAJO (CGT), confirmando los laudos arbitrales impugnados dictados en fecha 29-4-2.011

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Comuníquese esta Sentencia a la Oficina Pública

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-** La anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Iltna. Sra. Magistrada que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia Pública; se incluye en el Libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral. Doy fe.